

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 16 de febrero de 2024.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional 750-08-RA los escritos de 18 de diciembre de 2017 y 29 de diciembre de 2021 del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Portoviejo. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de abril de 2008, David Leonardo Zambrano Cevallos (“**accionante**”) fue notificado por la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí “Manuel Félix” (“**ESPAM-MFL**”) con la decisión de prescindir de sus servicios como director de Planificación, Construcción y Fiscalización. Por tal razón, el 30 de abril de 2008 presentó una acción de amparo constitucional, signada con el número 136-2008. La causa fue conocida por el juez Décimo Tercero de lo Civil de Manabí con sede en Calceta (“**judicatura de instancia**”).¹
2. El 8 de mayo de 2008, la judicatura de instancia ordenó el reintegro del accionante a la institución y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el período de su desvinculación.² El exrector de la ESPAM-MFL apeló esta decisión ante el Tribunal Constitucional del Ecuador, por no estar de acuerdo con su resolución.³
3. El 9 de mayo de 2008, el jefe de Talento Humano de la ESPAM-MFL notificó al accionante con su reintegro a la institución.⁴ Además, de la revisión del expediente constitucional se desprende que el accionante fue desvinculado por segunda ocasión el 19 de mayo de 2008.⁵

¹ Copias del expediente del juzgado décimo tercero de lo civil de Manabí, constante como anexo en el expediente constitucional del caso 750-08-RA.

² La judicatura de instancia:

Declaró Ilegítimo (sic) el acto impugnado, contenido en el oficio número 194-R-08 de 28 de abril del año 2008 y se dispone (sic) el Reintegro (sic) Inmediato (sic) a las funciones de Director de Planificación, Construcción y Fiscalización de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí ‘Manuel Félix’ (ESPAM-MFL) al Ingeniero (sic) David Leonardo Zambrano Cevallos y al pago de sus remuneraciones y beneficios sociales que le corresponden en el cargo que viene desempeñando.

³ Escrito presentado el 12 de mayo de 2008 por Quiche Leonardo Félix López, constante en el expediente constitucional del caso 750-08-RA, foja 201.

⁴ Oficio 226-R-08 de 9 de mayo de 2008, consta en la foja 457 del expediente constitucional.

⁵ Oficio 015-A de 19 de mayo de 2008, consta en la foja 459 del expediente constitucional. De conformidad con este documento el H. Consejo Politécnico de la ESPAM-MFL resolvió cesar al accionante, “por abandono de su cargo sin justa causa por más de tres días consecutivos”.

4. El 24 de julio de 2008, respecto de la segunda desvinculación, el accionante presentó una demanda subjetiva de plena jurisdicción ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo (“**TDCA de Portoviejo**”), causa 13801-2008-0103.⁶
5. El 8 de octubre de 2008, el Tribunal Constitucional del Ecuador dictó la resolución 750-08-RA y resolvió: “1. Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo [...]; y, 2. Devolver el expediente al juez de instancia para los fines legales consiguientes [...]”.⁷
6. El 6 de abril de 2017, la Corte Constitucional resolvió abrir la fase de seguimiento⁸ y el 6 de julio de 2017, la Corte Constitucional ordenó en auto de seguimiento que la ESPAM-MFL informe documentadamente sobre la ejecución de las medidas ordenadas en la resolución 750-08-RA. El 26 de julio de 2017, este sujeto obligado remitió su informe.⁹
7. El 17 de octubre de 2017,¹⁰ la Corte Constitucional determinó mediante auto de seguimiento¹¹ que no era posible verificar el grado de ejecución de las medidas de reparación económica. En consecuencia, ordenó al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo (“**TDCA de Portoviejo**”) que remita información sobre la causa 13801-2008-0103.

⁶ CCE, auto de seguimiento, caso 0750-08-RA, de 17 de octubre de 2017, consta en la foja 479 vuelta del expediente constitucional. El 22 de agosto de 2009, el TDCA de Portoviejo aceptó la acción y ordenó medidas de reparación.

⁷ CCE, resolución 0750-08-RA, caso 0750-08-RA, de 8 de octubre de 2008, consta en la foja 7 vuelta.

⁸ De conformidad con la información que consta en el expediente constitucional, la fase de seguimiento inició con la aprobación del oficio 0001-S3-98-CC-2017 de 14 de marzo de 2017 en la sesión ordinaria de 6 de abril de 2017. Foja 393 vuelta.

⁹ Escrito presentado por la ESPAM-MFL a esta Corte el 26 de julio de 2017. Fojas 411 a 417 del expediente constitucional. En este escrito la ESPAM-MFL informó a la Corte que el 9 de mayo de 2008 se cumplió con el reingreso del accionante, pero por no haber asistido por tres días consecutivos al trabajo fue cesado de esas funciones el 15 de mayo de 2008. De igual manera que se le pagó “la remuneración del mes de abril de 2007 (sic), fondo de reserva e incluso la afiliación del IESS hasta mayo de 2008 pese a que este mes consta en la liquidación practicada en el Juicio Contencioso Administrativo”

¹⁰ De acuerdo con la razón de notificación, el auto fue notificado el 6 de noviembre de 2017 al TDCA de Portoviejo. Documento consta en foja 483 del expediente constitucional.

¹¹ La Corte observó que el 21 de agosto de 2017, el TDCA de Portoviejo ordenó a la ESPAM-MFL “pagar una indemnización por incumplimiento de la reincorporación ordenada, luego de verificar la imposibilidad de que la entidad universitaria cumpliera con tal disposición” CCE, auto de seguimiento, caso 0750-08-RA, de 17 de octubre de 2017, consta en la foja 479 vuelta del expediente constitucional.

8. La Secretaría Técnica Jurisdiccional (“STJ”), con base en la delegación conferida por el Pleno,¹² solicitó información al TDCA de Portoviejo,¹³ a la ESPAM-MFL¹⁴ y al accionante.¹⁵
9. El TDCA de Portoviejo remitió información el 29 de diciembre de 2021. Sin embargo, hasta la fecha ni la ESPAM-MFL, ni el accionante han remitido la documentación requerida por este Organismo.
10. La Corte identifica como sujetos obligados: a la ESPAM-MFL y al TDCA de Portoviejo.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme el artículo 436 numeral 9 de la Constitución y 163 de la LOGJCC.
12. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC.

3. Verificación del cumplimiento de la Resolución 0750-08-RA y del auto de verificación de 17 de octubre de 2017

13. La Corte Constitucional verificará el cumplimiento de las medidas a cargo del TDCA de Portoviejo y de la ESPAM-MFL. Con respecto al TDCA de Portoviejo se verificará la remisión del informe requerido en auto de verificación de 17 de octubre de 2017 y en relación con la ESPAM-MFL el reintegro y el pago de las remuneraciones y beneficios sociales ordenados a favor del accionante.

3.1 Medidas a cargo del TDCA Portoviejo

14. El 17 de octubre de 2017, mediante auto de verificación, la Corte analizó la documentación presentada por la ESPAM-MFL y las actuaciones del TDCA de Portoviejo

¹² Delegación recibida del Pleno en sesión 001-E-2020 celebrada el 24 de enero de 2020, para que la STJ realice todas las actividades necesarias y conducentes que permitan obtener información que evidencie el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

¹³ [Oficio de seguimiento CC-STJ-2021-194](#) de 22 de septiembre de 2021 remitido al TDCA de Portoviejo

¹⁴ [Oficio de seguimiento CC-STJ-2023-139 de 15 de mayo de 2023](#) remitido a la ESPAM-MFL.

¹⁵ [Oficio de seguimiento CC-STJ-2023-201 de 27 de julio de 2023](#) remitido al accionante.

constantes en el sistema E-SATJE. Respecto del cumplimiento de la resolución 0750-08-RA, este Organismo concluyó que:

[...] la información con la que cuenta esta Corte para verificar su grado de ejecución resulta incongruente puesto que no se tiene certeza de cuál es el acto administrativo emitido por la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López" que fue impugnado en la vía contenciosa; acerca de si la indemnización por incumplimiento ordenada dentro del proceso contencioso administrativo (subjetivo) N.º 13801-2008-0103 tiene relación únicamente con la segunda desvinculación del accionante ocurrida con posterioridad a su reintegro ordenado dentro de la acción de amparo y acerca de si la liquidación de haberes realizada en dicho juicio comprende el periodo de tiempo que duró su desvinculación impugnada por la vía constitucional.¹⁶

- 15.** En consecuencia, este Organismo dispuso al TDCA de Portoviejo que remita la siguiente información:

[...] sobre el acto impugnado por el ingeniero David Leonardo Zambrano Cevallos en su demanda; sobre la base fáctica para determinar la imposibilidad de cumplimiento de su reintegro al cargo de director de planificación; así como el periodo considerado para el cálculo de haberes laborales que se dispone pagar a la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López" en el auto de mandamiento de ejecución del 21 de agosto de 2017.¹⁷

- 16.** El 18 de diciembre de 2017, el TDCA de Portoviejo informó a esta Corte que el accionante impugnó dos actos en sede contenciosa administrativa. El primero es la resolución constante en el oficio 94-R-08 de 28 de abril de 2008, en el que se lo desvincula de su cargo como director de Planificación Construcciones Fiscalización de la ESPAM-MFL¹⁸ y el segundo es el oficio 015-A de 19 de mayo de 2008¹⁹ en el que se lo cesa por segunda ocasión de las mismas funciones, por abandono sin justa causa por más de tres días. De igual manera, que en el mandamiento de ejecución de 21 de agosto de 2017 para la determinación de las remuneraciones dejadas de percibir se consideró “mayo del 2008 hasta marzo de 2016”.²⁰

¹⁶ CCE, auto de seguimiento de 17 de octubre de 2017, causa 0750-08-RA, foja 479 vuelta.

¹⁷ *Ibid*, foja 480.

¹⁸ Oficio 94-R-08 de 28 de abril de 2008 suscrito por Leonardo Félix López, exrector de la ESPAM-MFL.

¹⁹ Oficio 015A de 19 de mayo de 2008 en el que consta la resolución del H. Consejo Politécnico de la ESPAM-MFL en sesión extraordinaria del 15 de mayo de 2008.

²⁰ Informe presentado por el TDCA de Portoviejo a la Corte el 18 de diciembre de 2017. Fojas 493 y 494 vuelta. En este escrito el TDCA de Portoviejo también informa que con respecto a la segunda desvinculación la ESPAM-MFL ha manifestado que “le es imposible legal y materialmente reintegrar al actor de esta causa”.

17. La Corte observa que, el TDCA de Portoviejo fue notificado con el auto el 6 de noviembre de 2017 por lo que la judicatura disponía del término de 30 días para remitir su informe. El término venció el 18 de diciembre de 2017 y el TDCA de Portoviejo remitió su informe el 18 de diciembre de 2017, es decir, dentro del término otorgado. En consecuencia, se verifica, que el TDCA de Portoviejo cumplió integralmente con la disposición contenida en el auto de verificación de 17 de octubre de 2017.
18. De la información remitida por el TDCA Portoviejo, esta Corte evidencia que la causa 13801-2008-0103 se relaciona además con la segunda desvinculación del accionante, que tuvo lugar el 19 de mayo de 2008. La Corte observa que los hechos que originaron la acción de amparo, resuelta por el Tribunal Constitucional del Ecuador en la sentencia bajo verificación, se circunscriben a la primera desvinculación del accionante mediante el oficio 194-R-08 de 28 de abril de 2008²¹ y no a la segunda desvinculación.
19. En consecuencia, la Corte recalca que el objeto de la acción de amparo se limita a esta primera desvinculación; y las actuaciones adelantadas en sede contenciosa administrativa en relación con la segunda desvinculación del accionante no son objeto de verificación del presente auto.

3.2 Medidas a cargo de la ESPAM-MFL

20. La Corte Constitucional verificará el cumplimiento de las siguientes disposiciones: **a)** reintegro del accionante a su puesto de trabajo y **b)** pago de las remuneraciones y beneficios sociales ordenados a favor del accionante.

3.2.1. Reintegro del accionante a su puesto de trabajo

21. El 9 de mayo de 2008, el jefe de Talento Humano de la ESPAM-MFL notificó al accionante con su reintegro a la institución.²² Así, este Organismo observa que el accionante fue reintegrado a su cargo cinco meses antes de que el Tribunal Constitucional del Ecuador emitiera la resolución 750-08-RA de 8 de octubre de 2008.

²¹ CCE, resolución 750-08-RA de 8 de octubre de 2023, foja 6 del expediente constitucional.

²² En el oficio 226-R-08 de 9 de mayo de 2008 el ex rector Leonardo Félix solicitó al jefe de recursos humanos de la ESPAM-MFL reintegrar a David Leonardo Zambrano Cevallos a sus funciones de director de planificación, construcción y fiscalización. Mediante oficio s/n de 9 de mayo de 2008, el jefe de recursos humanos de la ESPAM-MFL notificó al accionante con su reintegro. Documentos constan en fojas 457 y 458 del expediente constitucional.

22. En atención a las consideraciones expuestas en los párrafos 17 y 18 de este auto, la Corte Constitucional determina que la medida de reintegro del accionante a las funciones de director de Planificación, Construcción y Fiscalización de la ESPAM-MFL fue cumplida mediante la notificación del oficio de 9 de mayo de 2008.

3.2.2. Pago de las remuneraciones y beneficios sociales a favor del accionante

23. De conformidad con lo señalado en el párrafo 9 *supra*, la STJ requirió a la ESPAM-MFL y al accionante que informen a este Organismo el estado de ejecución de las medidas dictadas en la sentencia objeto de verificación. Sin embargo, hasta la presente fecha, ni el sujeto obligado ni el accionante han remitido la información requerida. Por tanto, la Corte determina que persiste la imposibilidad de determinar el grado de ejecución de esta medida.
24. La Corte Constitucional llama la atención a la ESPAM-MFL por no haber informado documentadamente a este Organismo sobre el estado de ejecución de las medidas por aproximadamente 6 años desde que la Corte lo dispuso en auto.
25. En consecuencia, esta Corte dispone a la ESPAM-MFL que en el término de 10 días remita un informe de descargo relativo a la medida de pago de remuneraciones y beneficios sociales a favor del accionante, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución.
26. De igual manera, dispone al accionante que en el término de 10 días remita la conformidad o inconformidad respecto del pago de las remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir durante el período de su primera desvinculación de la ESPAM-MFL, comprendido entre el 28 de abril de 2008 y el 9 de mayo del mismo año.

4. Decisión

27. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:
1. *Declarar* el cumplimiento integral de la *medida de reintegro* a las funciones de director de Planificación, Construcción y Fiscalización de la ESPAM-MFL, ordenada a favor del accionante.
 2. *Declarar* la imposibilidad de determinar el grado de ejecución de la *medida de reparación económica* ordenada a favor del accionante. En consecuencia:

- a. *Llamar* la atención a la ESPAM-MFL por no haber informado documentadamente a este Organismo sobre el estado de ejecución de las medidas por aproximadamente 6 años desde que la Corte lo dispuso en auto.
 - b. *Disponer* a la ESPAM-MFL que, en el término de 10 días contados desde la notificación de este auto remita un informe de descargo sobre la medida de pago de remuneraciones y beneficios sociales a favor del accionante, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.
 - c. *Disponer* al accionante que, en el término de 10 días contados desde la notificación de este auto, remita la conformidad o inconformidad respecto del pago de las remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir desde el 28 de abril de 2008 hasta el 9 de mayo de 2008, por parte de la ESPAM-MFL.
3. *Declarar el cumplimiento integral* de la disposición de informar por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Manabí.
 4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 16 de febrero de 2024; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, por uso de una licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL